



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 de mayo de 2025

Honorable Nitza Morán Trinidad
Presidente
Comisión Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorable Senadora Moran Trinidad:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios a la Resolución Conjunta del Senado 35, cuyo acápite, lee como sigue:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta Estatal del Programa de Desarrollo Laboral adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico a separar como mínimo un diez por ciento (10%) del total de fondos que recibe en virtud del Título I de la Ley Pública Núm. 113-128 del 22 de julio de 2014, conocida como la Ley de Oportunidades de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA, por sus siglas en inglés), a los efectos de que sean distribuidos exclusivamente para brindar servicios a personas con diversidad funcional o personas con impedimentos; facultar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a adoptar cualquier carta circular o normativa de conformidad con lo anterior; y disponer términos para cumplir con lo dispuesto mediante esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

Nuestra agencia endosa que se actúe sobre la presente pieza legislativa. A pesar de que ordinario no favorecemos que la Legislatura instituya mandatos de política pública a través de Resolución, en esta ocasión nos apartamos de esta norma, por la premura



necesaria para la implementación del mandato legislativo que se propone en cuanto a las actuaciones de la Junta Estatal del Programa de Desarrollo Laboral.

Ahora bien, tenemos a bien señalar que la mención del término “discapacidad” y “Diversidad Funcional”, presentada en la propuesta medida, no resulta correcto en derecho o en política pública. Sugerimos que se elimine toda referencia en el Proyecto a “discapacidades” “diversidad funcional” y se sustituya por la frase “persona con impedimento”, o “impedimentos”.

En la Ley 238-2004, conocida como “*Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*”, se “... reconoce el derecho de toda **persona con impedimentos** a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante DPI), como la Agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados afirmamos que nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación que adelante sustancialmente los derechos de esta población protegida. Por lo que apoyamos y endosamos la presente medida legislativa, con las recomendaciones que consignamos a continuación.

El concepto y/o referencia de *persona con impedimento* viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este, el concepto usado era el de “impedido” en español y “*handicapped*” en inglés. Ambos conceptos cayeron en



desgracia por ser considerados peyorativos, despectivos, denigrantes y usados como insultos, no solo a estas personas sino a la población en general.

Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico el movimiento de “Persona Primero” fue tomando auge hasta que se comenzaron a cambiar los conceptos y referencias denigrantes por esta nueva visión y conciencia de colocar a la persona antes del impedimento. Sin embargo, aún no existe un consenso sobre las referencias, conceptos o palabras a utilizar. Es un tema sensible dentro de la comunidad.

El concepto de diversidad funcional viene a nosotros de España,¹ donde el vocablo usado es uno que lacera la dignidad del ser humano: minusválido. O sea, que “vale menos”. Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros aún más denigrantes, resaltan la ignorancia y una visión negativa de una realidad de todos los seres humanos, que en algún momento de nuestras vidas pudiéramos y/o habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará sustancialmente en nuestras funciones principales de la vida. Aseveramos que el término “diversidad funcional” no debe permanecer y recomendamos que se continúe utilizando la frase “persona con impedimento(s)”.

De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "impedimento" sino un

¹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define el término:

“diversidad. (Del lat. *diversita*, -atis).

f. Variedad, semejanza, diferencia.

“funcional. (Del lat. *functio*, -onis).

adj. Perteneciente o relativa a las funciones.



término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, el término resulta ambiguo. El término “personas con impedimentos” ya está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) la Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000, (PL 106-402) y el Rehabilitation Act of 1973. (PL 93-112),

El uso de término de diversidad funcional debe ser analizado con cautela y dentro de una visión jurídica porque a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase “persons with disabilities” o “individual with disabilities”. Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Los proponentes de la diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas, pero se pierde de perspectiva que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico. El utilizar el término “Diversidad Funcional”, iría en contra de las personas con impedimentos y hasta cierto punto las desprotege, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional” cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador.

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha



legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional es uno que no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento. No siendo una terminología dirigida al impedimento puede crear confusión y ser una clasificación sospechosa que viola la igual protección de la ley debido a que establece un discrimen por ser la diversidad funcional una clasificación que no tiene nada que ver con el impedimento.

Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud², ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población.

Dicho lo anterior, en cuanto a la intención de la presente medida, sugerimos que ese 10% del total de fondos se aumente a un 20% a favor de las personas con impedimentos, ya que se está realizando el presente ejercicio legislativo. Si vamos a ejercer esa discreción, pues entonces es deseable que el impacto sea notable.

La única reserva que expresamos, lo cual más adelante le tocará a la Junta Estatal del Programa de Desarrollo Laboral orientar a la Honorable Asamblea Legislativa sobre su viabilidad, es hasta que punto la legislatura puede emitir el mandato a la Junta sobre la asignación de fondos en esa proporción a favor de las personas con impedimentos.³ Esto

² https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf

³ *Title 29, Subtitle A, Part 38, Subpart B, Assurances, Code of Federal Regulations*



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

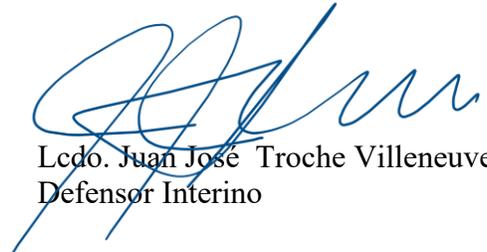
GOBIERNO DE PUERTO RICO

-6-

implica por obligación un análisis sobre los *assurances* firmados con el Gobierno Federal en cuanto a cómo se utilizan y se desembolsan estos fondos.⁴

Para concluir, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, reconoce el mérito de los trabajos habilitados por la Resolución de referencia. Tomamos la presente oportunidad para elogiar la labor de la Asamblea Legislativa en ese sentido, dirigida a beneficiar a las personas con impedimentos. Agradecemos, como siempre la oportunidad concedida para contribuir al presente esfuerzo legislativo que esperemos redunde en la eliminación del discrimen hacia las personas con impedimentos.

Cordialmente,



Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino

⁴ *"The grant applicant also assures that, as a recipient of WIOA Title I financial assistance, it will comply with [29 CFR part 38](#) and all other regulations implementing the laws listed above. This assurance applies to the grant applicant's operation of the WIOA Title I-financially assisted program or activity, and to all agreements the grant applicant makes to carry out the WIOA Title I-financially assisted program or activity. The grant applicant understands that the United States has the right to seek judicial enforcement of this assurance." 29 CFR 38.25 (a)(ii)*